

**SECRETARÍA.** Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

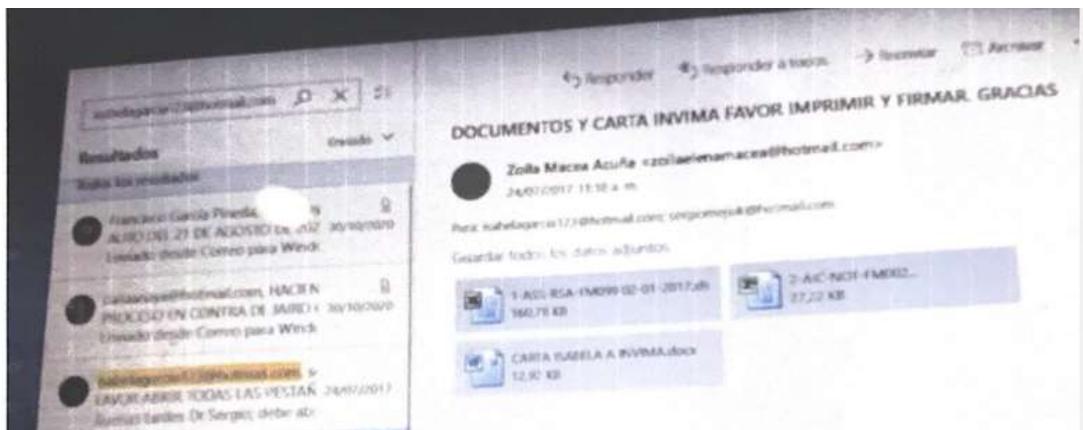
Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.872.677**, contra **ISABELA CECILIA GARCÍA PINEDA -CC. 50.897.393. RAD. 230013103003 2021-00061-00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación, se advierte que no fueron subsanados en su totalidad los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda, respecto a los siguientes:

1. La evidencia del correo electrónico para notificar a la ejecutada no está legible. Debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En la demanda indica que el correo para notificar a la ejecutada es: [isabelagarcia123@hotmail.com](mailto:isabelagarcia123@hotmail.com); en la demanda allega como evidencia el siguiente pantallazo:



Y, en el escrito de subsanación allega el siguiente pantallazo:



Considera el Despacho que la ejecutante no subsanó en debida forma esta falencia, por cuanto igualmente es ilegible.

2. En cuanto a la falencia indicada en el numeral 2º - Verificado el pagaré base de la ejecución se observa que la suma total de la obligación indicada en letras no corresponde a la indicada en números.

La ejecutante, al subsanar manifiesta:

Si bien es cierto que la suma indicada en letras no corresponde a la indicada en números, por un error de transcripción en la terminación

Cuatrocientos ochenta y era cuatrocientos ochenta Y CUATRO MIL. Pero si multiplicamos \$178.914.000 X6 CUOTAS. El resultado es el transcrito en números (\$1.073.484.000).

3. En cuanto a la falencia indicada en el numeral 3º, - *No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., conforme a las siguientes observaciones:*

- a) Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital respecto al pagaré base de ejecución, por la suma de \$287.331.161. Sin embargo, de los hechos de la demanda se extrae que la ejecutada no pagó el saldo (\$86.151.100) de la cuota **quinta** ni la **última cuota sexta** (\$178.914.000). Lo que indica que tiene un **saldo insoluto de capital** de \$265.065.100 y no de \$287.331.161, como se reclama en las pretensiones de la demanda.
- b) Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre la suma de \$287.331.161. Sin embargo, de los hechos y el pagaré base de la ejecución, se advierte que no se pactaron intereses corrientes, solo intereses moratorios.
- c) Se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$287.331.161, desde el 09-noviembre-2019. Sin embargo, verificado el PAGARÉ, se advierte que la quinta cuota debía pagarla el 09-abril-2020. Sumado a ello, en el hecho 4º realiza sumatoria de intereses moratorios sobre el saldo de la CUOTA QUINTA por 11 meses y los suma al capital (los capitaliza) e igualmente capitaliza los intereses moratorios de la SEXTA CUOTA por 3 meses.

Al subsanar la ejecutante indica:

3. Numeral 4 artículo 82 del CGP. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- a) Se solicita librar mandamiento de pago sobre el saldo insoluto de capital por la suma de doscientos sesenta y cinco millones sesenta y cinco mil cien pesos moneda corriente \$265.065.100.
- b) Se solicita librar mandamiento de pago sobre el saldo insoluto de capital por la suma de doscientos sesenta y cinco millones sesenta y cinco mil cien pesos moneda corriente \$265.065.100.
- c) Que el saldo insoluto de capital, proviene de la sumatoria del saldo de la cuota quinta por valor de \$86.151.100 que debía pagar el 09 de abril de 2020. Más la suma de \$178.914.000 de la cuota sexta que debía pagar el día 09 de diciembre de 2020.
- d) Que en el Pagaré base solo se pactaron, intereses de mora al 1.5% mensual, los cuales se liquidaran cuando el despacho lo solicite.

Haciendo un cotejo de lo indicado en el numeral 3º del auto que inadmitió la demanda, encuentra este Despacho que las falencias señaladas no fueron subsanadas en debida forma, tal como se observa en el pantallazo que precede. Considera esta Agencia Judicial que la ejecutante no acató en su totalidad, las observaciones hechas por el juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los yerros señalados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 23 de abril de 2021, habiendo transcurrido el término legal para ello, y consecuentemente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.872.677**, contra **ISABELA CECILIA GARCÍA PINEDA -CC. 50.897.393**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479fe76bc5b5c3cc27779b271c66cf3e4e657059333ea92e6470a9e4a13ecf02**

Documento generado en 14/05/2021 04:39:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**